

Quito, D.M. 14 de diciembre de 2022

CASO No. 69-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 69-19-IS/22

Tema: Se analiza la acción de incumplimiento presentada por el señor Jimpikit Silverio Saant Chapak de la sentencia N°. 141-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional. Se desestima la demanda al verificar que la decisión se cumplió de manera integral.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 6 de noviembre de 2008, el juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago-Sucúa rechazó la acción de protección presentada por Jimpikit Silverio Saant Chapak en contra de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (“**INDA**”), actualmente Ministerio de Agricultura y Ganadería o (“**MAG**”) en Morona Santiago.¹ La causa se signó con el N°. 352-08.²
2. En sentencia de 27 de enero de 2009, la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.³ Frente a esto, el señor Jimpikit Silverio Saant Chapak planteó una acción extraordinaria de protección signada con el N°. 210-09-EP.
3. El 24 de septiembre de 2014, la Corte Constitucional mediante sentencia N°. 141-14-SEP-CC aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del

¹ La Sociedad Salesiana del Ecuador y la Misión Salesiana de Bomboiza iniciaron un proceso ante el INDA en el que alegaron que el señor Jimpikit Silverio Saant Chapak y otros invadieron unos predios de su posesión sobre los que tenían un título de adjudicación. En resolución de 27 de octubre de 2008, el INDA indicó que “*acogiendo el informe de investigación (...) declar[a] la denuncia de Invasión (...) se dispone el inmediato desalojo de los denunciados y mas (sic) personas que en su nombre se encuentren ocupando el predio que se halla como se dijo, debidamente identificado en el literal b) y e) del considerando tercero de esta providencia (...)*”. El señor Jimpikit Silverio Saant Chapak propuso una acción de protección en contra de la resolución de 27 de octubre de 2008. Dicha acción fue negada en primera y segunda instancia, por lo que, el accionante propuso una acción extraordinaria de protección. Previo a la resolución de la acción, la Asamblea Extraordinaria de la Asociación Shuar Bomboiza emitió un acta en la que indicó que el 10 de febrero de 2010 la mayoría de la Asamblea comunitaria “*resolvió respetar los derechos de la Misión Salesiana y del ISPEDIBSHA [Instituto Superior Pedagógico Intercultural Bilingüe Shuar-Achuar], ya que son bienes de una institución educativa en donde estudian también los hijos y nietos de los mismos invasores*”.

² Posteriormente, la causa se signó con el N°. 14304-2008-0408.

³ En segunda instancia, la causa se signó con el N°. 14111-2008-0352.

derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la propiedad colectiva. Como medidas de reparación, dispuso:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia impugnada expedida el 27 de enero del 2009 a las 11h20, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

3.2 Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago.

3.3 Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 a las 16h30 que ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros.

3.4 Disponer la publicación en la página web de la Corte Constitucional [d]el peritaje antropológico realizado dentro del presente caso.

4. El 29 de abril de 2019, Jimpikit Silverio Saant Chapak ingresó un requerimiento al juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Sucúa para que se cumpla la sentencia N°. 141-14-SEP-CC y “*se proceda mediante la ejecución forzosa [de la Sociedad Salesiana del Ecuador y la Misión Salesiana de Bamboiza] a través de la fuerza pública*”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 18 de noviembre de 2019, el señor Jimpikit Silverio Saant Chapak presentó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional de sentencia frente a la decisión de 24 de septiembre de 2014 (“**sentencia**”). La causa se signó con el N°. 69-19-IS.
6. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 4 de diciembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. En auto de 4 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Sucúa Morona Santiago, David Ramiro Zaruma Ávila, se abstuvo de pronunciarse sobre el proceso, pues precisó que:

(...) este Juzgador no es el Juez Cuarto de lo civil de Morona Santiago, se dispone oficiar al Coordinador Provincial de Gestión Procesal informe documentadamente si esta causa ha sido reasignada o resorteada teniendo en cuenta que ha sido resuelta con fecha anterior a la creación de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucúa provincia de Morona Santiago, esto es con fecha 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago.

8. En oficio N°. CJ-DP14-UJMS-A-2021-0269-OF, el coordinador de gestión procesal de la Dirección Provincial de Morona Santiago informó que:

Consta del proceso que fue resuelta con fecha 6 de noviembre de 2008 y la reasignación masiva de causas en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sucúa se realizó en el año 2015, por lo que de acuerdo al instructivo de la resolución 047-2015 no fue considerada para dicho proceso.

9. El 16 de septiembre de 2021, Jimpikit Silverio Saant Chapak ingresó una nueva insistencia al juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Sucúa. En atención a esto, el operador judicial informó que, de acuerdo con la información del oficio N°. CJ-DP14-UJMS-A-2021-0269-OF, la causa no había sido reasignada y solicitó que se oficie al Consejo de la Judicatura.
10. El señor Jimpikit Silverio Saant Chapak efectuó una nueva insistencia ante la cual el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Sucúa, en auto de 8 de abril de 2022, se inhibió del conocimiento de la causa y corrió traslado a la señora Mercy Lucía Jiménez Troya, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucúa.⁴
11. El 3 de mayo de 2022, la referida jueza avocó conocimiento de la causa y dispuso que las partes señalen sus casilleros judiciales.
12. El 18 de julio de 2022, el juez sustanciador Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa y dispuso que (i) los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, (ii) la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucúa y Logroño, provincia de Morona Santiago, (iii) el MAG y (iv) el señor Jimpikit Silverio Saant Chapak, informen a este Organismo sobre el cumplimiento de la sentencia referida.
13. El 20 de julio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucúa y Logroño ofició con el contenido de la sentencia al MAG.
14. El 22 de julio de 2022, el MAG ingresó un informe dentro de la causa *sub judice* en el que solicitó un plazo no “*menor a 20 días*” con la finalidad de recabar la información requerida.
15. En auto de 29 de julio de 2022, se concedió al MAG el término adicional de 15 días para la remisión del informe de descargo.
16. El 1 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucúa, provincia de Morona Santiago, ingresó su informe.
17. El 3 de agosto de 2022, la Sala Multicompetente de Morona Santiago presentó la información requerida.
18. El 22 de agosto de 2022, el MAG ingresó un informe en el que indicó que se dio cumplimiento a la sentencia.

II. Competencia

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica

⁴ El juez David Zaruma Morona indicó que, conforme a una reunión telemática que mantuvo con la Dirección Provincial, le informaron que la jueza Mery Jiménez era competente para conocer la causa.

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

20. En su demanda, el accionante refiere que la decisión no fue cumplida “*por parte de la Misión Salesiana de Bomboiza, puesto que no nos han entregado las tierras que nos corresponde, las cuales constan dentro de la Resolución, ya referida*”. Sobre lo anterior, agrega que los miembros de la Misión Salesiana de Bamboiza “*vienen incitando e instigando a los representantes de la Asociación de Centros Shuar de Bamboiza a desconocer la Resolución*”.
21. Precisa que la actitud de la Misión Salesiana de Bamboiza constituye un delito contenido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.⁵
22. Continúa su argumentación e indica que “*se nos está impidiendo el progreso, puesto que tenemos varios proyectos relacionados con la educación como la creación de una Universidad Intercultural (...)*”.
23. En virtud de lo anterior, solicitó que la Corte ordene “*a la Misión salesiana de Bomboiza, en la persona de sus representantes, la inmediata desocupación y devolución de las tierras, que constan dentro de la Resolución (...)*”.

3.2. De la parte accionada

24. En escrito de 22 de julio de 2022, el MAG informó que el responsable del Proyecto de Regularización de Territorios Rurales y Ancestrales señaló que “[e]n virtud de lo expuesto y una vez revisado los archivos físicos y digitales de esta Subsecretaría, se manifiesta lo siguiente: *Que dicho proceso sustanciado de fecha el 27 de octubre de 2008, la cual fue emitida (sic) por el Ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, no reposa en esta Dirección Distrital (...)*”. De conformidad con lo anterior, indicó que requirió información a la Dirección de Gestión Documental y Archivo en la que posiblemente repose la documentación solicitada.

⁵ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N°. 180 de 10 de febrero de 2014: “*Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado*”.

25. El 22 de agosto de 2022, el MAG ingresó varios documentos a este Organismo, entre los que se desprende lo siguiente:
1. Mediante memorando N°. MAG-DPJ-2022-0871-M de 22 de julio de 2022, Karen Isabel Aguilar Acevedo, directora de patrocinio legal del MAG, requirió información a la Dirección Distrital de Morona Santiago, a la Dirección de Saneamiento y Mediación y a la Dirección Distrital de Azuay sobre el cumplimiento de la sentencia N°. 141-14-SEP-CC.
 2. El 17 de agosto de 2022, en Memorando N°. MAG-UGDAJMORONA-2022-0101-M, Mayra Johana Bravo Coronel, servidora público 3 del MAG, informó que la Dirección Distrital de Morona Santiago del MAG, mediante providencia N°. 38-2022 de 3 de agosto de 2022, dejó sin efecto la resolución administrativa de 27 de octubre de 2008 dentro del trámite administrativo de invasión.

3.3. De la judicatura de origen

3.3.1. Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucúa

26. En su informe de descargo, la señora Mercy Lucía Jiménez Troya, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sucúa, indicó que avocó conocimiento de la causa el 3 de mayo de 2022, pues *“el Juez homologo (sic) David Zaruma, se inhibe de seguir conociendo la presente causa, alegando que la suscrita ha sido nombrada como Juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago, por lo tanto me corresponde el conocimiento de la presente causa”*.
27. Precisa que en la providencia de 3 de mayo de 2022 requirió que los sujetos procesales determinen un domicilio para notificaciones, cuestión que no fue cumplida.
28. Posteriormente, el 20 de julio de 2022, dispuso:

(...) de oficio notificar con la sentencia de la Corte Constitucional que consta a fojas 313 a la 326, a la Sub Secretaria de Tierras de la provincia de Morona Santiago, para que se deje sin efecto la resolución administrativa del INDA, del 27 de octubre del 2008 (...).

3.3.2. Sala Multicompetente de Morona Santiago

29. La Sala de la Corte Provincial indicó que conforme a las constancias procesales el 19 de diciembre de 2014, la presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago dispuso que el fallo constitucional se remita al juzgado de origen y que, además de aquello, no se observan más actuaciones.

IV. Consideraciones previas

30. En el caso de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, la legislación procesal determina que se puede presentar una demanda de acción de incumplimiento

“directamente ante la misma Corte”⁶ y que, además, este Organismo puede actuar de oficio⁷ como ejecutor de sus propias sentencias o dictámenes.

31. En virtud de lo anterior, este Organismo procederá a revisar el cumplimiento del fallo N°. 141-14-SEP-CC.

V. Análisis constitucional

32. De conformidad con lo esgrimido, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la decisión de 24 de septiembre de 2014, emitida por el Pleno de este Organismo, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes. La Corte en el referido fallo resolvió:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia impugnada expedida el 27 de enero del 2009 a las 11h20, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

3.2 Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago.

3.3 Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 a las 16h30 que ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros.

3.4 Disponer la publicación en la página web de la Corte Constitucional [d]el peritaje antropológico realizado dentro del presente caso.

33. Tras la lectura de las medidas contenidas en los numerales (3.1.), (3.2.) y (3.3.), esta Corte observa que poseen una naturaleza eminentemente dispositiva, lo que conlleva a que su ejecución se produzca de manera inmediata desde la notificación a las partes procesales de la sentencia constitucional. Es decir, que cuando se dejan sin efecto actos por vulnerar derechos reconocidos en la Constitución, no se requieren actuaciones posteriores encaminadas a cumplir este tipo de medidas de reparación, pues éstas se cumplen desde la notificación del fallo. En caso de que existan actuaciones posteriores que confirmen que determinados actos violatorios fueron dejados sin efecto debido a una sentencia constitucional, el carácter de estas actuaciones es únicamente declarativo y no constitutivo.⁸

34. De conformidad con lo anterior, este Organismo constata que el decisorio de los numerales (3.1.), (3.2.) y (3.3.) se encuentra cumplido de manera íntegra. Sin detrimento de esto, el MAG refiere que, mediante providencia 038 – 2022 de 03 de agosto de 2022 a las 10H20, dejó sin efecto la resolución administrativa del INDA.

⁶ LOGJCC, artículo 163.

⁷ LOGJCC, artículo 164.

⁸ La Corte Constitucional se ha pronunciado en algunas oportunidades sobre la ejecución de este tipo de medidas. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 58-12-IS/19 de 16 de julio de 2019, párr. 19. Sentencia N°. 13-19-IS/22 de 20 de abril de 2022, párr. 13.

- 35.** Por otra parte, la sentencia de 24 de septiembre de 2014 resolvió **(3.4.)** la publicación del peritaje antropológico en la página web de la Corte. Tras la revisión del sistema informático de este Organismo, se desprende que dicho documento fue socializado el 26 de diciembre de 2014 en la página web de la Corte y en su red social Twitter. En consecuencia, esta medida también se cumplió.
- 36.** Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el accionante solicita que esta Corte ordene a la Misión Salesiana de Bomboiza la entrega de los bienes inmuebles materia de la resolución del INDA de 27 de octubre de 2008 y que ordene que esta entidad los desaloje. Al respecto, este Organismo estima necesario precisar que la sentencia N°. 141-14-SEP-CC no ordenó que los predios fueran adjudicados al señor Jimpikit Silverio Saant Chapak y que la Misión Salesiana de Bomboiza debía desalojarlos. La sentencia constitucional N°. 141-14-SEP-CC dejó sin efecto únicamente la resolución administrativa que emanó del INDA, actual MAG, respecto al proceso administrativo que emprendió la Misión Salesiana de Bomboiza y la Sociedad Salesiana del Ecuador en contra de Jimpikit Silverio Saant Chapak y otros por invasión. Es así que, en el marco de la acción incoada, no le corresponde a esta Corte disponer cuestiones ajenas a la sentencia que se alega incumplida.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento N°. **69-19-IS**, tras verificar que la sentencia N°. 141-14-SEP-CC se encuentra íntegramente cumplida.
- 2.** Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL